



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 28558/2024/TO1/4/CNC1

Reg. nº 1788 /2025

///nos Aires, 20 de octubre de 2025.

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa de Daniel Alfredo Orellana en este incidente **CCC 28558/2024/TO1/4/CNC1**.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Jantus dijo:

I. Contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 28 de esta Ciudad, que rechazó la excarcelación en términos de libertad asistida solicitada en favor de Daniel Alfredo Orellana, la defensa interpuso un recurso de casación, que fue concedido y al que la Sala de Turno de esta Cámara acordó el trámite previsto en el artículo 465 *bis* del Código Procesal Penal.

II. Para decidir de este modo, el juez Rengel Mirat recordó que Orellana fue condenado el 13 de noviembre de 2024 a la pena de un año y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo y costas, en orden al delito de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa. La sentencia no está firme por haber sido impugnada la declaración de reincidencia (se rechazaron el recurso de casación, la queja y, el día 14 de este mes, el recurso extraordinario federal, lo que se notificó en la misma fecha) y vencerá el 21 de noviembre próximo.

De seguido, relevó la solicitud de la Defensa Oficial y los motivos por los cuales la Fiscalía se opuso a la pretensión.

En condiciones de resolver, el juez explicó que el instituto previsto normativamente, y que no corresponde efectuar una interpretación analógica del art. 317 inc. 5 del Código Procesal Penal, dado su carácter taxativo.

Así, explicó que *“cada uno de los institutos señalados exige requisitos distintos acordes a la gravedad y momento procesal en el que legalmente puede*



ser requerida su aplicación independientemente de la condición que ostente el justiciable”. Al respecto, precisó que la excarcelación en términos de libertad condicional “requiere el cumplimiento del requisito temporal y la observación de los reglamentos carcelarios, es decir haber mantenido una buena conducta durante el encierro cautelar, lo cual resulta lógico toda vez que se trata de instituto orientado aquellos justiciables que revisten calidad de procesados y que en el caso de resultar condenados puedan acceder al beneficio de la libertad condicional (artículo 13 del Código Penal)”. En cambio, la libertad asistida “[se] constituye como cumbre del proceso penitenciario para aquellos condenados que no pueden acceder a la libertad condicional y exige indefectiblemente un análisis cabal efectuado por el Consejo Correccional del establecimiento carcelario donde se aborda en forma cabal los avances del condenado a lo largo de las distintas fases y períodos previstos para el cumplimiento de la pena privativa de libertad que en ningún caso pueden ser dejados de lado al momento de tomar una decisión de la envergadura que la situación impone”.

Agregó que para evaluar la procedencia de este segundo supuesto es necesario contar con informes que no se pueden confeccionar en el “estrecho marco que prevé el trámite excarcelatorio según lo dispuesto por el artículo 316 y ss del Código Procesal Penal de la Nación”; y que si se abona a aquella tesis, “tampoco se cuenta en este caso con los informes mencionados por los argumentos expuestos”. Lo contrario importaría “dejar de lado el régimen progresivo de la pena previsto por la ley 24660 y cada uno de sus fines específicos”.

Finalmente, consideró que “se encuentra reunidos los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad para justificar la excepcionalidad del encarcelamiento preventivo, el que (...) no puede ser suplido por otra medida cautelar”.

III. En su recurso, la defensa se agravió por arbitrariedad y errónea interpretación de las normas que rigen el instituto.

En lo sustancial, explicó que es posible fundar una excarcelación en los términos pretendidos dado que el art. 11 de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 28558/2024/TO1/4/CNC1

Ley de Ejecución Privativa de la Libertad expresamente establece que su contenido es aplicable a los procesados, lo que permite una interpretación amplia de aquél. Dio razones fundadas en la aplicación analógica *in bonam partem*, citó jurisprudencia de esta Cámara, el art. 224, inc. “c”, del Código Procesal Penal Federal y el principio de igualdad contenido en el art. 16 de la Constitución Nacional.

Por otro lado, hizo hincapié en la arbitrariedad que importa requerir la confección de un informe criminológico respecto de un procesado, que además ingresó a la órbita del Servicio Penitenciario Federal hacía menos de un mes.

De todos modos, sostuvo que se encuentran reunidos los requisitos temporal y de observancia de los reglamentos carcelarios, y finalmente aseguró que no hay riesgos procesales, ya que su asistido brindó un domicilio donde vivirá con su ex pareja, cuyos datos de contacto se proveyeron, que aceptó ser su referente.

IV. Analizado el caso, en atención a su naturaleza y por no resultar necesaria otra sustanciación, corresponde hacer excepción de la regla práctica 18.5 y resolverlo sin más trámite.

Considero que el Tribunal ha efectuado una interpretación errónea de las reglas que rigen la cuestión. En efecto, como se señaló a partir del caso “**Segovia**” de esta Sala (reg. n° 546/17), a cuyas consideraciones *in extenso* me remito, ante una petición como la que nos ocupa debe aplicarse analógicamente, *in bonam partem*, el art. 317, inc. 5, del Código Procesal Penal, en virtud del principio de legalidad establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional, y por ser además la regla consagrada en el art. 11 de la ley n° 24.660.

Por ello, no es exigible la incorporación del imputado al régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria, ni la elaboración del dictamen técnico correspondiente. Por el contrario, como sólo debe atenderse a los datos relativos a la peligrosidad de aquél para sí o



para terceros (art. 54 de la ley citada) es pertinente recurrir a la información relevada y, en consecuencia, en la medida en que no se observan indicadores de aquello –por cuanto el imputado carece de sanciones (según informó el 21 de agosto pasado la Unidad Residencial V del Complejo Penitenciario CABA) y alcanzó el requisito temporal pertinente–, corresponde tener por cumplidas las exigencias para acceder al instituto petitionado.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de casación presentado por la defensa, casar la decisión impugnada y conceder la excarcelación en términos de libertad asistida petitionada, bajo las condiciones que establezca el Tribunal de radicación del caso; sin costas (arts. 317, inc. 5, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

El juez Eugenio Sarraabayrouse dijo:

Adhiero al voto de los jueces Huarte Petite y Jantus, de acuerdo con lo dicho en los precedentes “**Chumba**” (Reg. n° 925/2021), con remisión a los casos “**Ponce**” (reg. n° 469/2017), “**Romero**” (Reg. n° 1092/2017), “**Mansilla**” (Reg. n° 1582/2018) y “**Gualberto**” (Reg. n° 19/2019), entre muchos otros, de la Sala 2 de esta Cámara.

Lo expuesto en tales circunstancias, implica aceptar que la prisión preventiva puede cesar si resulta aplicable al caso el parámetro temporal y los requisitos propios de la libertad asistida, adaptados a la situación del imputado sin condena firme.

Dada la situación de Orellana, su falta de incorporación al Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria de la Pena o la ausencia de informes del Organismo Técnico Criminológico sobre su reinserción social no pueden constituir obstáculos para la eventual concesión del instituto. Asimismo, a los fines de analizar lo exigido por el art. 54, ley 24.660, es posible considerar una certificación actuarial sobre la conducta de la persona imputada.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 28558/2024/TO1/4/CNC1

Por ello, la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución impugnada y, en consecuencia, **CONCEDER** la excarcelación en términos de libertad asistida a Daniel Alfredo Orellana, bajo las reglas o condiciones que determine el Tribunal de radicación del caso; sin costas (arts. 317, inc. 5, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Por intermedio de la Oficina Judicial, regístrese, infórmese lo aquí decidido al tribunal correspondiente mediante oficio electrónico, notifíquese y comuníquese (Acordada n° 15/13 de la CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

EUGENIO SARRABAYROUSE

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI
SECRETARIO DE CÁMARA

